

LA SINDICATURA EN EL DERECHO SOCIETARIO PARAGUAYO

ORGANO DE FISCALIZACIÓN¹

Mientras mayor sea la responsabilidad personal que asuma el socio según el tipo social escogido, mayor será también su posibilidad de involucrarse en la administración y en el control de los negocios del ente. Por el contrario, mientras menor la responsabilidad de acuerdo al tipo, menores serán las ocasiones de inspección e injerencia en la dirección. La existencia de un *órgano* de fiscalización coadyuva esa necesidad de controlar de manera permanente la marcha de la administración social y la gestión de los negocios de acuerdo a los requerimientos del tipo, con el fin de prevenir arbitrariedades en detrimento de la sociedad (de los intereses sociales) o de los socios². Su propósito es “evitar, o remediar, cuando aún sea oportuno, cualquier tipo de abuso o falsedad, como también cualquier acción que pueda redundar en perjuicio de la sociedad, considerada como ente autónomo, o de los intereses sociales individuales”³.

El examen de la actividad del órgano de administración en las sociedades de capital queda, sin perjuicio del control establecido por leyes administrativas o especiales, a cargo de uno o más síndicos titulares (y otros tantos suplentes). Los estatutos deben establecer el plazo de duración en sus cargos, que no debe ser mayor de tres ejercicios –aunque pueden ser reelegidos indefinidamente⁴- y sin perjuicio de su obligación de desempeñar el cargo hasta que sean reemplazados (artículos 1117 a 1126 Código Civil).

A la fecha en que escribimos éstas páginas gran parte de las sociedades comerciales paraguayas son anónimas del tipo cerrado (de familia), en las que se superponen –y confunden– personas e intereses en los distintos órganos sociales. En estas sociedades la actividad de la sindicatura se desdibuja para adoptar una tosca apariencia de funcionalidad con el único pretexto de cumplimentar el recaudo legal de su existencia cuando ésta no pueda soslayarse. Esta disvaliosa realidad es compartida en otras regiones, por lo que legislaciones como la argentina autorizan a las sociedades de escaso capital a prescindir del órgano de fiscalización⁵, dejando así este de ser un órgano de carácter esencial tipificante⁶.

¹ Sobre *Derecho Societario Paraguayo*, de SEBASTIAN BALBIN, BRUNO FIORIO y RODOLFO VOUGA, en imprenta.

² Cfr. ZALDIVAR E., *Cuadernos de Derecho Societario*, vol. III, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1978, p. 596.

³ Cfr. ITZIGSOHN DE FISCHMAN M., en *Enciclopedia Jurídica Omeba*, t. XXV, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1968, p. 567.

⁴ Cfr. VELÁZQUEZ GUIDO, E., *Manual de Derecho Societario*, Intercontinental, Asunción, 2003, p. 182; PANGRAZIO, M., *Código Civil Paraguayo Comentado*, Libro Tercero, Intercontinental, Asunción, 1998, p. 411.

⁵ La decisión de prescindir de la sindicatura “queda atribuida al estatuto y persigue aligerar la estructura societaria en el espectro de aquellos entes en que por su objeto o dimensión la existencia del órgano de administración interna puede ser gravosa”. Exposición de Motivos Ley 22.903 Argentina, Capítulo II, Sección V, pto. 29.

⁶ Tanto que, omitida la designación del síndico, el acto constitutivo adolecía de nulidad absoluta. Cfr. VERÓN A., *La Sindicatura en las Sociedades Anónimas*, Abaco, Buenos Aires, 1977, p. 80.

SINDICATURA

Además de los necesarios y tipificantes órganos de administración y gobierno, el estatuto debe prever la existencia de un tercer órgano de carácter permanente, denominado *sindicatura*. Su función, que es remunerada⁷, es la de controlar la marcha de la administración social, en procura de prevenir los abusos⁸, representando a todos los socios en la tarea de control interno de la administración. Prueba de ello es que compete a la asamblea tanto su elección como revocación, facultad ésta que no puede serle restringida ni suprimida estatutariamente (artículos 1079 b y 1120 Código Civil). Tal es la importancia que la ley asignó a las funciones de la sindicatura, que ha llegado a sostenerse que aquellas resultan, a los efectos de la normal marcha de la sociedad, más importantes individualmente que las de cada uno de los directores. De esta manera la falta –deliberada o no– del debido ejercicio de las múltiples obligaciones que la ley impone a los síndicos, los hace incurrir en gravísimas falta⁹.

Capacidad requerida para el ejercicio del cargo

La ley exige que quienes actúen como síndicos –además de estar domiciliados en la República– deben ser idóneos para que el control que les corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo a la importancia y complejidad de las actividades de la sociedad (artículo 1118 Código Civil), por lo que se espera de estos un cuidado mayor que el de un hombre común¹⁰, no siendo de aplicación las reglas del mandato para juzgar su responsabilidad –como sí sucede con los directores¹¹-. El Código impide ser síndicos (i) a quienes no pueden ser directores, (ii) a directores, gerentes, y empleados de la misma sociedad o de otra que la controle; y (iii) a los cónyuges y los parientes de los directores por consanguinidad en línea recta, los colaterales hasta el cuarto grado inclusive, y los afines dentro del segundo. El síndico impedido para desempeñar sus funciones cesa de intervenir y debe dar aviso al directorio dentro de los diez días (artículos 1119 y 1121 Código Civil).

El cargo de síndico debe ser ejercido con carácter personal y resulta delegable, por lo que no es posible que sociedades de contadores –u otras personas jurídicas– integren la sindicatura. En todos los casos los deberán designarse tantos síndicos suplentes como titulares, los que son reemplazados por aquellos en caso de vacancia temporal o permanente. No siendo posible la sustitución, el directorio debe convocar de inmediato a la asamblea para que haga las designaciones a fin de completar el período (artículos 1117 y 1121 Código Civil).

Control de legalidad

A efectos de cumplimentar sus tareas, la sindicatura cuenta con amplias funciones que le permiten solicitar información, indagar e investigar todo lo concerniente al desarrollo de la vida

⁷ Art. 1123 Código Civil. Si la remuneración no estuviere determinada por los estatutos, corresponderá a la asamblea fijarla.

⁸ Cfr. HALPERÍN I. y OTAEGUI J., *Sociedades Anónimas*, 2ª ed., Depalma, 1998, p 617.

⁹ En Argentina, CNCom. , Sala A, junio 23-980, *Meteor Estblecimientos Metalúrgicos S.A.*, LL 1980-D, p. 617.

¹⁰ El accionista puede solicitar su remoción de comprobarse la falta de idoneidad del síndico. Cfr. PANGRAZIO, M., *Código Civil...*, cit., p. 410.

¹¹ Cfr. VELÁZQUEZ GUIDO, E., *Manual...*, cit., p. 181.

societaria. No obstante, ello no importa una autorización para entrometerse o dificultar el normal desenvolvimiento de los demás órganos sociales, “principalmente el directorio, cuyas funciones de administración y gestión no pueden verse arriesgadas por incompetencia, negligencia o dudosa intención del síndico, pues para que el administrador no caiga en acciones de responsabilidad debe cuidar, en todo momento, de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios, principio general que el síndico no puede alterar de manera alguna¹²”. En este sentido, el Código establece que la fiscalización no importa intervenir en la gestión administrativa (artículo 1124 a) *in fine*).

Salvo excepciones, la tarea de la sindicatura se circunscribe entonces al *control de legalidad* de las labores de la administración¹³. Le corresponde fiscalizar que éstas se ajusten a la ley, el estatuto y reglamento, y a las instrucciones que dentro de tales parámetros y según su competencia emanen de la asamblea. Como las tareas de la sindicatura se resumen en obligaciones de medios y no de resultados¹⁴, debe ejercerlas con estándares de pericia similares a los requeridos a los administradores que controla: los síndicos deben ser idóneos para que el control que les corresponde ejercer sea eficiente, atendiendo a la importancia y complejidad de las actividades de la sociedad (artículo 1118 Código Civil). No resulta facultad de la sindicatura realizar evaluaciones sobre el mérito y la eficiencia de la gestión de la administración¹⁵.

Dentro de tales parámetros, corresponde al síndico:

i.-) fiscalizar la dirección y administración de la sociedad, a cuyo efecto deben asistir con voz, pero sin voto, a las reuniones del directorio, y de las asambleas, a todas las cuales deben ser citados (artículo 1124 a) Código Civil)¹⁶. Es en virtud de su asistencia –cuando no de otras circunstancias propias de sus funciones– y que importa que la sindicatura ha tomado conocimiento y se ha interiorizado de los negocios sociales, que habrá de responder solidariamente por los hechos y omisiones de los administradores, ya fuere por no oponerse y obrar en consecuencia, ya sea por omitir controlar diligentemente la gestión. Sólo se exonerará de responsabilidad respecto de tal deber en caso de ocultamiento de los hechos –a éste y terceros– por parte de los directores¹⁷;

ii.-) vigilar que los órganos sociales den cumplimiento con la ley, el estatuto y el reglamento, y que acaten las decisiones sociales válidamente adoptadas (artículo 1114 i) Código Civil). Ello presupone un cabal conocimiento por el síndico de la normativa societaria –y general– que habrá de redundar en una mayor severidad al tiempo de evaluar sus responsabilidades (artículo 1118 Código Civil).

¹² VERÓN V., *La Sindicatura...*, p. 108.

¹³ Lo que no obsta que calificada doctrina sostenga que el control de legalidad *strictu sensu* es rebasado por el –también– deber de la sindicatura de ocuparse de velar por la “honestidad e idoneidad de la administración”. Cfr. MASCHERONI F., *Directorio, Sindicatura y Consejo de Vigilancia*, Universidad, Buenos Aires, 1987, p. 201.

¹⁴ Cfr. de JUGLARRT M. y IPPOLITO B., *Cours de Droit Commercial*, t. 2 –*Les sociétés commerciales*–, Montchrestien, Paris, 1988, p. 558.

¹⁵ Cfr. ZALDIVAR E., *Cuadernos...*, t. II, p 634; ZAMENFELD V., “Atribuciones del Síndico”, en *Revista la Información*, T. XXXIII, n° 555, Cangallo, Buenos Aires, 1976, p 280; en Argentina, CNCom. Sala B, 14/5/80, ED, 94-635.

¹⁶ El deber de citar al síndico corresponde al directorio, y sólo en la medida en que tal citación se realice de manera fehaciente, nacerá el *deber* del síndico de asistencia.

¹⁷ Cfr. VÍTOLO D., “La sindicatura como órgano de control”, R.D.C.O., año 13, 1980, p. 594.

Control contable

Corresponde a los síndicos:

i.-) examinar los libros y documentación social siempre que lo juzguen conveniente –y al menos una vez cada tres meses–, verificando el cumplimiento de sus formalidades intrínsecas y extrínsecas debidas (artículo 1124 b) Código Civil¹⁸). Siendo que de suscitarse conflictos societarios —ya fueran entre partes o aún frente a terceros–, éstos habrán de resolverse mayormente a partir de la información que se hubiera volcado en la documentación social, corresponde al síndico un especial celo en su compulsa;

ii.-) verificar la presencia de disponibilidades y títulos valores, así como también la existencia de obligaciones sociales y su cumplimiento, pudiendo confeccionar balances de comprobación, fórmula con la que el Código Civil alude a la auditoría tendiente a constatar el estado de caja, la existencia de fondos y cuentas corrientes bancarias, acciones, debentures, cheques y pagarés en cartera (artículo 1124 c)¹⁹);

iii.-) controlar la constitución y subsistencia de la garantía de los directores, recabando las medidas necesarias para corregir irregularidades relacionadas (artículo 1124 d) Código Civil). Más allá de la previsión, ésta caución ha perdido hoy día virtualidad frente al patrimonio que de ordinario guardan las sociedades y al potencial daño que las conductas –u omisiones– de los administradores pudieran ocasionar;

iv.-) fiscalizar la liquidación de la sociedad (artículo 1124 j) Código Civil)). Corresponde a la sindicatura velar por el cumplimiento de las normas y formas liquidatorias, y controlar que el reparto del remanente –si lo hubiera– entre los socios se efectúe de acuerdo a sus participaciones. A tales fines la sindicatura cuenta con la facultad de solicitar, si mediara justa causa, la remoción de los liquidadores.

¹⁸ Refiriéndose al art. 294 inc. 1 de la Ley General de Sociedades Argentina, de idéntica redacción, se ha dicho que “la norma sibilina que examinamos, afortunadamente no ha provocado resultados trágicos –que sepamos– pero, desafortunadamente, ha incitado a la lasitud en el control administrativo por parte de los síndicos, quienes se limitan, en el mejor de los casos –y por lo común– a afirmar que han fiscalizado la administración social, habiendo examinado para ello los libros y la documentación con la frecuencia impuesta por la ley (o sea cada tres meses). Mientras no haya conflictos, tal aseveración –que podrá o no ser retórica– servirá a los fines de la institución, pero si en realidad el síndico no ha realizado tal examen o lo hizo a medias, puede verse en graves dificultades, en caso de conflictos de intereses, sino demuestra fehacientemente haber cumplido cabalmente con el deber que le impone la norma señalada” VERÓN A., *Sociedades Comerciales. Ley 19.550 comentada, anotada y concordada*, t. 4, Astrea, Buenos Aires, 1994, p. 438.

¹⁹ Resoluciones técnicas contables, como la n° 15 del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la República Argentina, que tiene como finalidad fijar las pautas sobre la actuación de los contadores públicos como síndicos societarios, estableciendo un marco uniforme de criterios y procedimientos. Ésta dispone –entre otras– que, a efectos de dar cumplimiento con las obligaciones establecidas en la Ley General de Sociedades (art. 294 inc. 2°), el síndico deberá *i.-)* efectuar arqueos de caja y de títulos valores; *ii.-)* revisar las conciliaciones bancarias; *iii.-)* controlar formalmente el cumplimiento de obligaciones mediante análisis selectivos de saldos, sin interpretación legal sobre la determinación, cálculo o cuantificación; *iv.-)* analizar las variaciones de significación en las cuentas patrimoniales de resultados, en particular en aquellos aspectos de significación que se consideren atípicos o excepcionales en la marcha de la sociedad y cualquier incumplimiento de obligaciones y relaciones no esperadas e inusuales; *v.-)* leer los informes periódicos de la Gerencia al Directorio sobre la situación y evolución de la sociedad, identificando los aspectos significativos; leer aquellos contratos importantes que surjan de las reuniones de Directorio, informes gerenciales y análisis de la operatoria de la sociedad, verificando si los mismos cumplen formalmente con la ley, estatuto y reglamento, y si las operaciones emergentes han sido registradas adecuadamente.

Deberes de la sindicatura frente a los accionistas

Dentro de aquellos deberes de la sindicatura tendientes a facilitar a los accionistas la evaluación de la gestión de los administradores, corresponde incluir:

i.-) presentar a la asamblea ordinaria un informe escrito y fundado sobre la situación económica y financiera de la sociedad²⁰, dictaminando sobre la memoria, inventario, balance y cuenta de ganancias y pérdidas –o estado de resultados- (artículo 1124 e) Código Civil). El informe, pese a tratarse de una de las funciones de mayor trascendencia de entre las que la ley pone en manos del síndico²¹, suele resumir una serie de trivialidades volcadas al sólo efecto de cubrir las formas legales²². Pese a tal perniciosa práctica, se trata en realidad de un verdadero *dictamen profesional*, que debe realizarse de manera objetiva, significativa, uniforme, precisa y clara, de modo de que resulte de real utilidad para el accionista y colabore con el inversor para la toma de decisiones. Aún de aprobarse los estados contables, el síndico no se exonera de las eventuales responsabilidades en que hubiere incurrido, o de los daños causados a los socios o terceros que equivocaron sus decisiones en razón del inexacto informe (artículo 92 Ley 1034).

ii.-) suministrar a los accionistas que se lo requieran, y que representen cuanto menos el diez por ciento del capital social integrado, información completa sobre las materias de su competencia (artículo 1124 f) Código Civil). El cumplimiento de éste deber no exonera al síndico de actuar con cautela, a fin de no entorpecer el desarrollo de las funciones ordinarias que le corresponden (la atención del interés de los socios en su conjunto se encuentran por sobre el particular de algunos accionistas). Alguna doctrina incluso aconseja evaluar previamente si en realidad la petición del accionista no esconde un elemento de presión previo a la solicitud de medidas especiales, al sólo efecto de comprometer la responsabilidad de la sindicatura²³;

iii.-) convocar a asamblea ordinaria cuando omitiere hacerlo el directorio, o a asamblea extraordinaria cuando lo juzgue necesario (artículo 1114 g) Código Civil). Puede en consecuencia y llegado el caso, denunciar conductas lesivas o subsanar omisiones de los administradores en materia de convocatoria, de las que se derivaran perjuicios para la sociedad²⁴;

iv.-) hacer incluir en el orden del día de la asamblea los puntos que considere pertinentes (artículo 1114 h) Código Civil), no resultando facultativo del órgano de administración expedirse sobre la procedencia de su solicitud. Empero, la no inclusión de algún punto no importa –en principio– incumplimiento, más allá de que a la postre pudiera ello resultar indicativo de una claudicación en el marco mayor de sus deberes de vigilancia o de desconocimiento del giro de la sociedad²⁵;

²⁰ Esta presentación constituye –más allá de la propia memoria, balance y estado de resultados– el medio por el cual la información contable es comunicada al socio, quien habrá de utilizarla tanto para la toma de decisiones económicas como para evaluar la gestión de los administradores.

²¹ Cfr. NISSEN R., *Ley de Sociedades...*, t. 5, p. 79. El mismo se ordena a brindar al accionista una opinión desinteresada e imparcial sobre la gestión empresarial desarrollada por los administradores.

²² Cfr. VILLANUEVA P., *La Actuación del Síndico. Ámbito Societario y Concursal*, Aplicación Tributaria S.A., Buenos Aires, 1999, p. 33, para quien la conocida benevolencia con que estos informes distinguen la gestión del directorio puede operar como detonante de la responsabilidad de la sindicatura al tiempo de su evaluación.

²³ VÍTOLO R., “La sindicatura como órgano de control”, R.D.C.O., año13, 1980, p. 596.

²⁴ Incluso, parte de la doctrina ha sostenido que, siendo el síndico la válvula de seguridad que protege a los accionistas, con atribuciones suficientes para reemplazar en la convocatoria a los directores frente a su omisión, la responsabilidad derivada de su incumplimiento debería ser sancionada con el máximo rigor. Cfr. VÍTOLO R., “La sindicatura como órgano de control”, R.D.C.O., año13, 1980, p. 597.

²⁵ Cfr. VILLANUEVA P., *La Actuación del...*, p. 40.

v.-) investigar las denuncias que los accionistas le formulen por escrito, mencionarlas en sus informes a la asamblea y expresar acerca de ellas las consideraciones y proposiciones que correspondan. Parece razonable considerar que cuenta para ello con el derecho de informarse e investigar incluso ejercicios económicos anteriores a su elección como síndico, como expresamente prevén legislaciones comparadas (v.gr. art. 295 LGS argentina). Asimismo, le corresponde convocar de inmediato a asamblea para que resuelva al respecto cuando la situación investigada no reciba del directorio, a su criterio y en caso de urgencia, el tratamiento adecuado (artículo 1114 k) Código Civil).

Responsabilidad. Acción

Los integrantes de la sindicatura cuentan con las atribuciones, obligaciones y responsabilidades propias del ejercicio de sus cargos. Aquellos que tuvieren intereses en determinada operación que resultaran encontrados con los de la sociedad, deben abstenerse de participar en todo lo relativo a ella, bajo pena de perder el cargo y responder de los daños y perjuicios causados a la sociedad (artículo 1122 Código Civil). Además, el Código establece un régimen especial de responsabilidad para los síndicos societarios que conjuga las disposiciones referidas a los administradores sociales (si bien no los asimila, como a estos, a mandatarios: artículo 1126) con las propias de aquellos (artículo 1124).

Esta responsabilidad de los síndicos hacia la sociedad, accionistas y terceros, por daños derivados del mal desempeño de su cargo o de la violación de la ley, estatuto, reglamento o decisión asamblearia, es solidaria (artículo 1125 Código Civil). Tal solidaridad, que se manifiesta en una responsabilidad personal e individual de cada uno de los sujetos que integran el órgano respecto del importe total del perjuicio ocasionado, resulta además una garantía de refuerzo de los derechos del acreedor que procura la reparación de un perjuicio sufrido en razón de una actuación que se presume conjunta. Su fundamento deviene de la imposición legal a los síndicos como conjunto —si se tratara de un órgano colegiado—, de una serie de deberes comunes concentrados en el órgano que integran. La responsabilidad, además de solidaria, es ilimitada (artículo 1125 Código Civil). También son responsables solidariamente con los directores cuando el daño al ente, producto del accionar de aquellos, pudiera haberse impedido con una correcta intervención de la sindicatura (artículo 1126 Código Civil). En tal caso, la responsabilidad es consecuencia del defecto de control del órgano de fiscalización respecto de las tareas del directorio²⁶.

Exención y extinción de responsabilidad. Renuncia

Exención

Al igual que los administradores, la responsabilidad del síndico se basa en la actividad culposa, con inversión de la carga de la prueba, en atención al principio de inmediatividad de los medios. Esto es, se exime de responsabilidad al síndico que habiendo participado en la

²⁶ En Argentina, CNCom. Sala D, abril 2-984, *Alvarez Manuel y otros c. Guezeui Julio y otros*, LL 1985-A, p. 315, “los síndicos son solidarios con los directores, en la responsabilidad por los hechos de estos últimos, cuando tales hechos no hubieran sucedido de actuar el síndico en el cumplimiento cabal de sus incumbencias. Ello supera la formulación dogmática basada en el aforismo superficial de que el directorio representa y el síndico fiscaliza. El abandono de sus deberes por el síndico resulta clara con su inasistencia a las deliberaciones del directorio, pues su asistencia implica más que la presencia física: constituye un acto humano dotado de sentido y por lo tanto significa jurídicamente una participación en la deliberación.”

deliberación que diera lugar a la resolución que causara un daño –o que sin participar en ésta la hubiere conocido–, dejara constancia de su protesta y la hiciera conocer antes de que su responsabilidad fuera denunciada al directorio, a otros síndicos, a la asamblea, a la autoridad judicial, o se intentaran acciones judiciales en su contra. Ello por cuanto el legislador exige del síndico una conducta urgente y positiva consistente en poner en marcha los mecanismos internos para evitar la consumación de perjuicios al ente, con amplias facultades para recurrir incluso a la justicia en procura de evitar las consecuencias dañosas de la materialización de la decisión²⁷.

Extinción

De manera análoga a lo que sucede con los directores, parece razonable sostener que la responsabilidad de los síndicos respecto de la sociedad se extinga por renuncia expresa o transacción resuelta por asamblea, siempre y cuando tal responsabilidad no derivara de la violación de la ley, el estatuto o reglamento, y no mediara oposición de al menos un quinto del capital social (artículo 1112 Código Civil). Asimismo, la aprobación de los estados contables no importa la de la gestión de la sindicatura, como tampoco importa la aprobación de la de los directores.

Renuncia

La renuncia del síndico no lo exime de la responsabilidad que le cabe por su gestión, y que se extiende desde la asunción del cargo hasta la aceptación de su dimisión. Al igual que en el caso de los administradores, la decisión de renunciar no necesita de expresión de causa y debe ser comunicada de manera fehaciente al directorio a efectos de que convoque a asamblea para su tratamiento.

Acción social de responsabilidad

La imputación por el ente de responsabilidad al síndico –por defección en sus tareas– debe ser precedida por su tratamiento asambleario. Sólo decidida la misma procede su remoción, quedando expedito el ejercicio de la acción social de responsabilidad y que pretende su condena a indemnizar a la sociedad por el perjuicio causado (artículos 1125 y 1113 Código Civil). Puede decirse que su carácter social está dado en cuanto se dirige a la protección y defensa del patrimonio o de los intereses sociales en general, mediante el resarcimiento del daño sufrido. Su producto, por tanto, tiende a reconstituir el capital social o a reparar su perjuicio²⁸.

Según ya apuntamos, la responsabilidad de los síndicos –en caso de sindicatura plural; artículos 1117 Código Civil– es solidaria, extremo que no se ve afectado aunque la conducta de unos sea culposa y la de otros dolosa (artículo 1125 Código Civil). Deben además concurrir los presupuestos de la teoría general de la representación civil, esto es, la prueba de que el incumplimiento o comportamiento generó un perjuicio al patrimonio social, y la adecuada relación de causalidad entre tal inconducta y el daño causado²⁹.

²⁷ Cfr. NISSEN R., *Ley de Sociedades...*, T. 5, p. 95.

²⁸ Cfr. VERÓN A., *Sociedades...*, t. 4, p. 324; FARINA J., *Sociedades Anónimas*, Zeuz, Rosario, 1973, p. 235.

²⁹ Relación de *causa a efecto* en la opinión –aunque refiriéndose al directorio– de CASTILLO R., *Curso de Derecho Comercial*, Biblioteca Jurídica Argentina, 1935, t. 3, p. 256.

